

Señor  
Juez Civil del Circuito de La Mesa  
[jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
La Mesa (Cundinamarca)

Ref: Declarativo Verbal Fernando José Rodríguez y otros contra Narciso Villalobos Fonseca y otros.

Rad. 25386310300120150018700

Conforme a los artículos: 238, 348, 349, 351, 352, 355 del C. P. C., (228, 318, 319, 320, 321 y ss del C. G. P.), 116 de la Ley 1395 de 2010 por la cual se adicionó el Código de Procedimiento Civil, interpongo recurso de REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN contra el auto de 25 de julio de 2023, notificado por anotación en los estados electrónicos del 26 de julio pasado, por el cual se abrió a pruebas el proceso, respecto de las decisiones contenidas en: **i.) su Resolución Segunda, numeral 1 literal .c.** que decretó el testimonio de Guillermo Álvarez Real respecto de un estudio allegado con la demanda, **ii.) su Resolución Segunda, numeral 4 literales c. y d.** que **negaron** .- la declaración del perito Guillermo Álvarez Real, aduciéndose que el “testimonio de peritos no es permitido por cuanto para verificar la idoneidad de la experticia aportada, la parte cuenta con otros medios de prueba a los cuales no acudió, máxime cuando el testimonio no guarda relación con el litigio fijado en la audiencia anterior.” y oficiar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera a este Despacho copia del expediente contentivo de la acción popular, que ha dado origen a este debate, con Rad. 25000232400020120085700 aduciéndose que ya en autos obra copia del fallo proferido en ese asunto y, además, que la petición y su consecuencial decreto desbordaría el objeto del litigio presente, y **iii.) su Resolución Cuarta** que fijo el 27 de noviembre próximo de las 9,00 a las 17,00 horas para llevar a cabo la audiencia de instrucción y practica de las pruebas decretadas disponiendo, además, que a este acto “deberán concurrir personalmente, tanto el extremo demandante como el demandado”.

#### **Finalidad de los Recursos.**

Tienden los recursos a lograr, conforme a las disposiciones contenidas en el art. 116 de la Ley 1395 de 2010, arts: 92, 101, 174, 175, 177, 179, 183, 185, 306 del C. P. C., y 372 y 373 del C. G. P. la providencia en cuanto a los puntos recurridos SE REVOQUE y en su lugar:

- 1.- Se niegue la declaración del señor Guillermo Álvarez Real por no satisfacer las exigencias del art. 277 del C. P. C. al versar sobre un documento emanado de un tercero.
- 2.- Si el estudio actuarial elaborado por el tercero Álvarez Real se tiene como experticia o dictamen pericial se deberá decretar la práctica de la prueba de declaración del perito Alvaréz Real,
- 3.- Se oficie al Tribunal Administrativo para que remita la copia del expediente con Radicación 25000232400020120085700 contentivo de la acción Popular reseñada en este proceso, y
- 4.- No se imponga a las partes personalmente la obligación de concurrir a la mencionada audiencia de práctica de pruebas, máxime cuando ellas ya cumplieron con su obligación impuesta en el art. 101 del C. P. C. y absolvieron la declaración e interrogatorio de parte.

#### **Fundamentos de los recursos.**

Los recursos los fundo en los siguientes términos:

- 1.- El artículo 116 de la Ley 1395 de 2010, derogado por el literal c. del art. 626 del C. G. P., pero vigente para la época de la demanda y su contestación, disponía:  
“La parte que pretenda valerse de un experticio podrá aportarlo en cualquiera de las oportunidades para pedir pruebas. El experticio deberá aportarse acompañado de los documentos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito y con la información que facilite su localización.

**El juez citará al perito** para interrogarlo en audiencia acerca de su idoneidad **y del contenido del dictamen**, si lo considera necesario **o si la parte contra la cual se aduce el experticio lo solicita dentro del respectivo traslado**. La inasistencia del perito a la audiencia dejará sin efectos el experticio.” (resalto)

- 1..1.- Con la demanda se allegó una experticia CALCULO ACTUARIAL elaborada por GUILLERMO ALVAREZ REAL (prueba documental No. 58 de la demanda págs. 15, 17, 32, 37) motivo por el cual al amparo de la norma transcrita se solicitó su aplicación y de suyo procede su decreto, máxime si se tiene en cuenta que la actora en su demanda (pág.37) al solicitar su testimonio hace referencia que la declaración versará sobre el contenido del cálculo actuarial.

1.2.- Si al estudio referido, que no satisface las exigencias de la prueba pericial tratada por los arts. 236 y siguientes del C. P. C., se le dá el tratamiento de **prueba documental** queda al amparo de lo reglado por el artículo 277 del C. P. C. es decir se tratará de una prueba emanada de un tercero, pero, entonces el testimonio de su autor debe negarse por cuanto no se satisface la exigencia del art. 277 citado.

2.- Para la fijación del litigio y las excepciones formuladas y las que en el curso del proceso se acrediten si **es útil, necesaria y conducente** que al plenario se agregue la totalidad del expediente que contiene la acción popular que ha dado origen a este proceso declarativo, pues no basta –como lo sugiere la providencia- con que en autos obre copia del fallo proferido en ella, por cuanto en las defensas planteadas se refiere a que la parte, ahora actora, como demandada en la acción popular NO INTERPUSO RECURSO ALGUNO contra la providencia que decretó la cautelar, actuar que de suyo y por ley generó la caducidad de una acción contencioso-administrativa que los demandantes habrían podido intentar por tratarse de una decisión que conllevó un ERROR INEXCUSABLE JUDICIAL.

El fallo que milita en autos no recoge la conducta asumida, en relación con la cautelar, por la ahora demandante, que nos hemos permitido plantear y esbozar como medio de defensa.

Por ello es procedente el decreto de esta prueba.

3.- La presencia personal de las partes procesales estaba prevista por el artículo 101 del C. P. C. para esa audiencia de conciliación, no obstante lo cual se autorizaba llevar adelante la audiencia así alguna de las partes o todas ellas no asistieran, caso en el cual se surtiría y se impondría, si había lugar a ello, las sanciones pecuniarias correspondientes.

Similar situación hoy está reglada por el artículo 372 del C.G.P. que exige la comparecencia de las partes procesales a esa audiencia inicial dentro de la cual, como en la del derogado 101, se agota la conciliación, se oye a las partes en declaración ídem e interrogatorios de parte –que acá ya se surtieron- se fijan los hechos y las pretensiones, lo que ya se hizo. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento referida en el artículo 373 del estatuto procesal vigente no se exige de la asistencia personal de las partes, puesto que el desarrollo de la instrucción y juzgamiento son aspectos de derecho del resorte de sus apoderados.

No estando prevista en la ley la concurrencia personal obligatoria de las partes procesales a la audiencia por celebrarse el próximo 27 de noviembre tal decisión deberá revocarse.

Reitero a usted que en subsidio apelo, recurso que fundo en las mismas razones expuestas en este escrito.

Señor Juez



PEDRO SANCHEZ CASTILLO

T. P. 12.516

Julio 31 de 2023

**RE: Ref: Declarativo Verbal Fernando José Rodríguez y otros contra Narciso Villalobos Fonseca y otros. Rad. 25386310300120150018700**

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/07/2023 14:02

Para: Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

Buenos días/Buenas tardes,

**SE ACUSA RECIBIDO DE SU SOLICITUD**, la misma se atenderá únicamente en el horario judicial establecido, en días hábiles de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.. **Tenga en cuenta que, si es enviado por fuera de este horario de atención, se entenderá que fue radicada al día hábil siguiente.**

Recuerde, que en el asunto del correo deberá indicarse claramente si se trata de: memorial, solicitud, contestación, demanda, recurso, etc., el número de radicado, clase de proceso y partes del proceso al cual va dirigido, con el fin de facilitar el trámite secretarial de los mismos; además se les hace saber que las peticiones deberán ser remitidas en formato PDF desde el correo o email que el apoderado tenga registrado ante la URNA y/o el suministrado por las partes en la demanda (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022:

- 1) Respecto de los escritos que deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, conforme lo prevé el parágrafo del art. 9, adjuntando para ello prueba de que el iniciador lo recepcionó.
- 2) Los memoriales y demás solicitudes deben enviarse desde el correo denunciado para notificaciones por las partes y el que el apoderado tenga registrado ante el URNA (art. 3 Ley 2213 de 2022).

Si el proceso está al Despacho, el memorial se agregará al expediente y una vez se profiera decisión de la Señora Jueza, se notificará por **estado electrónico** y podrá revisar el contenido de la providencia en la sección de **AUTOS** del micro sitio del Juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-del-circuito-de-la-mesa>

**POR FAVOR NO RESPONDER ESTE CORREO**

Cordialmente,

**HENRY LÓPEZ MARTÍNEZ.**  
**Escribiente**

**Juzgado Civil del Circuito**  
**La Mesa-Cundinamarca**

Dirección: Calle 8 No. 19 - 88, Piso 3 Edificio Jabaco

Horario: Lunes a Viernes de 8 a.m.-a 1 p.m. y de 2 p.m. a 5 p.m.

Celular: 3133884210

Fijo: 3532666 extensión 51340

E-mail [jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

**Enviado:** lunes, 31 de julio de 2023 9:28

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - La Mesa <jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** bherrera@hormigonreforzado.com <bherrera@hormigonreforzado.com>; Pedro Sánchez Castillo <pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com>

**Asunto:** Ref: Declarativo Verbal Fernando José Rodríguez y otros contra Narciso Villalobos Fonseca y otros. Rad. 25386310300120150018700

Ref: Declarativo Verbal Fernando José Rodríguez y otros contra Narciso Villalobos Fonseca y otros. Rad. 25386310300120150018700

Buenos días al personal del juzgado.

Como apoderado de dos de las demandadas en archivo Pdf y 2 folios allego memorial contentivo de recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto de apertura a pruebas del proceso referido. Por favor solicito se me facilite el acceso al expediente digital para lo cual les pido me remitan el **LINK** respectivo **o remitan a mi correo en digital la AUDIENCIA SURTIDA EL PASADO 8 DE JUNIO DE 2023.**

Les ruego acusar recibido de este y su anexo,

Mi correo [pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com](mailto:pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com)

PEDRO SANCHEZ CASTILLO

T. P. 12.516

Tels: 60 1 6750356

60 1 2828020

3102461029